

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 986/12



H103253367687

JUICIO: RODRIGUEZ PATRICIA VIVIANA C/ BORRAS SERGIO S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 986/12

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2021

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia de fecha 12/4/18 dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV° Nominación en los autos caratulados "RODRIGUEZ PATRICIA VIVIANA C/ BORRAS SERGIO S/ COBRO DE PESOS"

CONSIDERANDO

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. Mediante sentencia de fecha 12 de abril de 2018 (fs. 739/747) y aclaratoria del 5 de julio de 2018 (fs. 758) el Juzgado del Trabajo de la IV° Nominación resolvió: *"I. HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA incoada por la la Srta. Rodríguez Patricia Viviana, DNI N° 27945457, contra Borrás Sergio CUIT N° 20-18546506-4 condenándose al accionado al pago de la suma de \$170.740,69 (PESOS CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA CON 69/100) en concepto de: antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, días trabajados, diferencias de SAC año 2008/2009; SAC proporcional año 2010, vacaciones no gozadas 2010, multa arts. 1 y 2 ley 25.323, multa art 80 LCT, multa 15 ley 24013; diferencias salariales, con base en el CCT N° 389/04, suma que deberá ser depositada en el plazo de 10 días de ejecutoriada bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 147 y concordantes del C. P. L., en una cuenta abierta en el Banco Tucumán sucursal Tribunales a nombre del actor y como perteneciente a esta causa, Juzgado y Secretaría, conforme lo meritado; II. RECHAZAR el reclamo de las Multas arts. 8 y 15 ley 24013, conforme lo analizado; III. PLANILLA FISCAL: oportunamente practíquese y repóngase (art. 13, Ley N° 5.204); IV. IMPONER COSTAS al demandado vencido en autos, Borrás Sergio, según lo expresado;*

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039, Fecha:23/12/2021; CN=DÍAZ CRITELLI Adrián Marcelo Raúl, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297, Fecha:23/12/2021;CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461, Fecha:23/12/2021;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

V. REMITASE a la AFIP, en la etapa de cumplimiento de sentencia, copia de la presente resolutive a los fines establecidos en la ley 25.345, con los recaudos de la RG 3739 (AFIP, 09/02/2015); VI. REGULAR honorarios de Dra. Verónica D'Amato en la suma de \$18.500 (PESOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS) y María Gabriela Córdoba en la suma de \$18.500 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS) por su labor profesional en todas las etapas del presente juicio. Y del letrado del demandado, Dr. Brito Eduardo por su actuación en carácter de patrocinante en una etapa del presente juicio en la suma de \$4550 (PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA); a los letrados apoderados de la parte demandada por su labor profesional en 2 etapas del presente juicio, Dra. Luisina Gatti en la suma de \$7500 (PESOS SIETE MIL QUINIENTOS) y al letrado Dr. Rivas Carlos Raúl en la suma de \$7500 (PESOS SIETE MIL QUINIENTOS). Del Perito CPN Agustín José Jorrot se fijará en el 2% en la suma de \$3414 (PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS CATORCE).”

A fs. 751 interpone recurso de apelación el demandado, Sergio Borrás, por intermedio de su letrado apoderado, Carlos Raúl Rivas.

Concedido el recurso, mediante decreto del 05/02/2021, el apelante expresa agravios. Corrido traslado a la actora Patricia Viviana Rodríguez, ésta contesta, por intermedio de su letrada apoderada Verónica D'Amato.

Recibidos los autos en esta Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, el 2/9/2021 pasan los autos a conocimiento y resolución del Tribunal.

II. El demandado cuestiona la sentencia, en tres agravios, los que serán separadamente escrudiñados, confrontándolos con los argumentos del a quo y, en su caso, con las probanzas rendidas en el expediente.

Primer agravio

a) En primer lugar, el recurrente sostiene que la sentencia incurre en un incorrecto análisis de la prueba. Refiere que, al determinar la fecha de ingreso de la actora, la magistrada se basa únicamente en la documental de fs. 351, la cual -arguye- carece de eficacia probatoria, a la vez que -alega- la misma contradice las constancias de autos. Critica que el inferior reconoce una fecha de ingreso anterior a la denunciada en la demanda, lo cual viola el derecho de defensa en juicio y el debido proceso.

b) Al tratar la primera cuestión controvertida, la sentencia recurrida determinó lo siguiente: *“La parte actora manifestó que ingresó a trabajar en fecha 20/12/2007 y que no fue registrada sino hasta 16/12/2008, siendo declarada como telefonista media jornada. Que la remuneración percibida era \$796,85; que trabajaba de 11:00 a 19:00, una suma y la otra 19:00 a 3:00, que realizaba tareas de limpieza, atención al público, atención de mesas,*

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039, Fecha:23/12/2021; CN=DÍAZ CRITELLI Adrián Marcelo Raúl, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297, Fecha:23/12/2021; CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461, Fecha:23/12/2021;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

telefonista. Que era la Encargada, tenía las llaves del local comercial, abría y cerraba la sandwichería, hacía pedidos a preventistas, controlaba stock de mercadería, etc.

“Obra glosado a fs. 351, un formulario de constancia del trabajador de modificación de alta, donde la fecha de inicio dice 16/12/2008 y la fecha del contrato data del mes 11/2007, lo que sería una prueba a favor de la parte actora, que acredita sus dichos respecto a la fecha de ingreso.

“Si el demandado realizó una modificación en la fecha de ingreso según detalle de fs. 351, no acreditó los datos anteriormente registrados, por lo que existiendo el formulario de alta modificado, me permito concluir que la real fecha de ingreso de la actora data del 01/11/2007.”

c) Cabe tener presente que, conforme lo normado en el art. 302 CPCyC, la actora tenía la carga de probar que ingresó a prestar servicios antes de la fecha que figura en los recibos de sueldo.

De las constancias probatorias, surge que no solo se aportó el instrumento de fs. 351 -adjuntado por el demandado- sino también la prueba testimonial.

En cuanto a la constancia de modificación de alta ante AFIP (fs. 351), de tal instrumento aportado por el propio empleador, surge que se hizo constar, como fecha de contrato, el 11/2007. El demandado no brindó ninguna explicación respecto a tal dato, ni argumenta porqué carece de eficacia probatoria, ni tampoco adjuntó el instrumento de alta original, por lo que no luce desacertada la decisión sentencial respecto a la valoración de este instrumento.

Por otra parte, aunque el juez de grado no lo analiza en el punto referido a la fecha de ingreso, lo cierto es que el testimonio de Claudio Miguel Tames (fs. 411) corrobora la decisión sentencial, por cuanto el testigo -compañero de trabajo de la actora- dijo que la Sra. Rodríguez entró en diciembre de 2007 y que lo sabe porque trabajaban juntos.

La tacha contra este testigo no fue admitida y el demandado no aportó argumentos que justifiquen apartarme de lo decidido en lo referido a la valoración de este testimonio.

Si bien la fecha del contrato (noviembre de 2007) difiere con la denunciada como fecha de ingreso en la demanda y en la declaración testimonial (diciembre de 2007), la diferencia es muy pequeña como para considerar que existen contradicciones que puedan disminuir la eficacia probatoria de estos elementos de prueba. En conclusión, con los dos elementos de prueba analizados, se encuentra probado -a criterio de esta

Vocalía- que el Sr. Rodríguez comenzó a prestar servicios antes de la fecha de ingreso que figura registrada en los recibos de sueldo.

d) Ahora bien, la decisión sentencial, al determinar el 1/11/2007 como fecha de ingreso, ha incurrido en violación al principio de congruencia por ser el fallo *extra petita*, en tanto se aparta de los términos en que ha quedado trabada la litis, ya que el actor dijo haber ingresado el 20/12/17.

“Constituye un principio procesal indiscutido y consagrado legalmente (cfr. art. 265, inc. 6, CPCyC), que toda sentencia definitiva debe componer la controversia suscitada en los autos, ateniéndose estrictamente a las pretensiones y pruebas que las partes afirman y producen, respectivamente, en sus escritos de demanda y de contestación y, en su caso, en la reconvenición y su responde. Es pertinente recordar que “la ley exige, como se advierte, una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes, lo que supone, como es obvio, la adecuación del pronunciamiento a los elementos de la pretensión deducida en el juicio (sujeto, objeto y causa). Se trata de la aplicación del denominado principio de congruencia, que constituye una de las manifestaciones del principio dispositivo y reconoce, incluso, fundamento constitucional, pues como lo tiene reiteradamente establecido la Corte Suprema, comportan agravio a la garantía de defensa (art. 18 C.N.), tanto las sentencias que omiten el examen de cuestiones oportunamente propuestas por las partes, que sean conducentes para la decisión del pleito, como aquéllas que se pronuncian sobre pretensiones o defensas no articuladas en el proceso. En este último supuesto la sentencia incurre en el vicio llamado extra petita” (Palacio, Lino E., “Manual de Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, T. II, pág. 12).” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - AGROCULTIVOS S.R.L. Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. S/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. Sentencia 02/06/2017)

Concluyo, entonces, que asiste parcialmente razón al recurrente, en lo referido a la fecha de ingreso determinada en la sentencia.

En consecuencia, por lo analizado, cabe revocar la sentencia, en cuanto determinó, como fecha de ingreso, el 1/11/2007 y disponer, como fecha, el 20/12/2007. En consecuencia, cabe también modificar los cálculos pertinentes en la planilla de liquidación de los rubros. Así lo declaro

Segundo agravio

a) En segundo lugar, se agravia el apelante de la incorrecta aplicación de presunciones legales. Alega que la sentencia, al determinar que la actora trabajó en jornada completa, no tiene ningún basamento probatorio,

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039, Fecha:23/12/2021; CN=DÍAZ CRITELLI

Adrián Marcelo Raúl, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297, Fecha:23/12/2021; CN=SIMON PADROS Andres, C=AR,

SERIALNUMBER=CUIL 20264022461, Fecha:23/12/2021;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

puesto que el inferior desestimó dos de los testimonios ofrecidos por la actora y admitió -arbitrariamente- una única declaración testimonial.

Manifiesta que, por otro lado, es errónea la aplicación de las presunciones de los arts. 61 y 91 CPL por cuanto, contrariamente a lo sostenido por el juez de grado, su mandante adjuntó documental suficiente. Indica que su conducta procesal es totalmente distinta a la que el fallo pretende endilgarle.

En cuanto a la causal de despido, cuestiona que el fallo se enfocó exclusivamente en que la Sra. Rodríguez ya había cumplido sus anteriores sanciones. Expresa que debió considerar el real cuadro de situación. Asegura que las últimas actuaciones de la actora (venta de mercadería sin registración ni autorización, y falta de respeto a su empleador y familiares) son situaciones que permiten -sin lugar a dudas- tener por configurada la justa causa para el despido directo dispuesto por el Sr. Borrás.

Señala, también, que las determinaciones de multas (art. 80 LCT), indemnizaciones agravadas (arts. 1 y 2, Ley 25.323), diferencias salariales, presentismo, etc., parten de premisas falsas, sin sustento fáctico ni probatorio alguno, resultando manifiestamente arbitrarias

b) En lo que refiere a la jornada de trabajo, el inferior estableció lo siguiente: *“... la parte actora indicó haber trabajado jornada completa; el art 7.7. del CCT establece que la jornada reducida de trabajo deberá ser instrumentadas por escrito, no habiendo la parte demandada acreditado tal requisito y siguiendo lo establecido por la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia que expresa “Es arbitraria y, por ende, nula, la sentencia que infundadamente se aparta de la regla de que la carga de la prueba de una jornada de trabajo reducida corresponde al empleador que la invoca, como también la que valora irrazonablemente las constancias de autos relevantes para la decisión del caso”.- DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR. Registro: 00049184-01”*

c) Los argumentos del apelante no logran conmovier lo decidido.

Cabe tener presente que, el principio general establecido en la LCT - y ratificado por la propia Ley Nacional de Empleo (24.013, art. 27)- es el contrato de trabajo por tiempo indeterminado (art. 90).

En relación a la duración de la jornada de trabajo, rige -como regla general- el criterio de la jornada legal de 8 horas diarias y un máximo de 48 semanales. Es el contrato típico del derecho individual del trabajo, que no tiene plazo de finalización, cuya realización es la que permite al trabajador generar el valor completo del SMVM, y que dura hasta que el trabajador esté en

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039, Fecha:23/12/2021; CN=DÍAZ CRITELLI Adrián Marcelo Raúl, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297, Fecha:23/12/2021;CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461, Fecha:23/12/2021;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

condiciones de jubilarse, salvo que se configuren las otras causales de extinción que enumera la ley (art. 91 LCT).

En el contrato de trabajo está ínsita la idea de estabilidad en el empleo y permanencia del trabajador (que se manifiesta en la regla de que “a actividades permanentes corresponden contratos permanentes”), prevista en el art. 14 bis CN, que protege al trabajador contra el despido arbitrario.

En cambio, la regulación de las llamadas “modalidades contractuales” -que son la excepción- está sujeta al cumplimiento de requisitos formales y sustanciales, y deben existir circunstancias objetivas que lo justifiquen, recayendo la prueba de la existencia de este tipo de contratos sobre el empleador.

No basta el acuerdo de voluntades y la observancia de las formalidades legales para generar una modalidad contractual de trabajo; debe mediar también una necesidad objetiva del proceso productivo que legitime el recurso a alguna de esas modalidades, exigencia que se explica por sí misma en el contexto de la LCT, que privilegia las vinculaciones de duración indeterminada y cuyo cumplimiento satisfacen los requerimientos alimentarios del trabajador, que son el modelo al que presume que, en defecto de estipulación expresa, se remitieron las partes.

La jurisprudencia y la doctrina, han considerado que el contrato a tiempo parcial no puede sino considerarse como de excepción, sujeto a prueba estricta por quien lo invoca, y requiere que el horario del trabajador se pacte previamente para evitar situaciones abusivas. Por ello, aunque la ley no lo exige expresamente, es recomendable que esta modalidad contractual laboral se formalice por escrito, y se exhiba planilla horaria a los mismos fines probatorios.

d) En el presente, el demandado ni siquiera precisó -en el escrito de responde- cuáles eran los horarios que cumplía la actora, limitándose a señalar que la relación era a tiempo parcial. No detalló si trabajaba por la mañana o por la tarde, en qué días de la semana y en qué horarios; mucho menos, adjuntó prueba alguna que acredite que se haya pactado una jornada reducida. En consecuencia, cabe rechazar el agravio en cuanto cuestiona lo decidido respecto a la jornada laboral. Así lo declaro.

e) En lo referido a la aplicación de las presunciones legales de los arts. 61 y 91 CPL, el *a quo* determinó lo siguiente: *“Apercibimiento arts. 61 y 91 del CPL, habiendo la parte actora solicitado el apercibimiento contra el demandado debido a que incumplió y omitió proporcionar la información y documentación requerida en los presentes autos, considero que el*

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039, Fecha:23/12/2021; CN=DÍAZ CRITELLI Adrián Marcelo Raúl, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297, Fecha:23/12/2021;CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461, Fecha:23/12/2021;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

apercibimiento de los arts. 61 y 91 CPL debe prosperar, por consiguiente considero como ciertas las afirmaciones de la actora.”

La decisión sentencial resulta inmotivada, por cuanto no identifica qué documentación e información omitió proporcionar el demandado, ni cuáles afirmaciones de la actora deben tenerse por ciertas.

De las constancias del cuaderno de prueba A.1, surge que demandado fue intimado a exhibir documentación referida al período comprendido entre el 20/12/2007 y el 14/6/2010; concretamente: nómina de la totalidad del personal que prestó servicios en el establecimiento, indicando fecha de ingreso, categoría laboral o funciones, libro del art. 52 LCT, recibos de sueldo de cualquier pago efectuado al actor u otro empleado por en el período señalado, planillas de persona, con detalle de las jornadas de trabajo cumplidas por sus empleados, rubricado por la Dirección Provincial de Trabajo.

El demandado adjuntó una planilla de relevamiento de personal, constancia de AFIP de modificación de ALTA (del actor), listado de la nómina de personal, planillas de relevamiento de trabajadores, 4 recibos de sueldo, notificación del régimen de asignaciones familiares, declaración jurada para acreditar el derecho al cobro de asignaciones familiares, formularios de AFIP.

En el cuaderno pericial contable, ante el requerimiento del perito sorteado, adjuntó -además- recibos de sueldo de todos sus empleados, constancias del Libro de Registro único, intervenido por la autoridad del Trabajo.

Se advierte, entonces, que la única documentación que el demandado omitió adjuntar, es la referida a planillas con jornadas de trabajo, las que no se acreditó que el empleador estuviera obligado a llevar.

Por lo tanto, resulta arbitraria la decisión del inferior de aplicar el apercibimiento de los arts. 61 y 91 CPL, por cuanto el demandado no incumplió la carga de adjuntar la documentación laboral que le fuera requerida.

No obstante ello, las consideraciones del juez de grado respecto a este punto, no han tenido incidencia en lo resuelto en la sentencia, por lo que no es invocable como agravio, en tanto el apelante no precisa el concreto perjuicio que le causa la valoración del juez.

En este sentido, la doctrina explica que los considerandos de un pronunciamiento no causan agravios invocables para admitir el recurso de apelación; en general, es en la parte dispositiva de la sentencia donde el magistrado pronuncia su fallo, y lo lesivo o perjudicial que autoriza la apelación, son las decisiones tomadas y no sus motivaciones (Loutayf Ranea, Roberto, *El recurso ordinario de apelación*, Ed. Astrea, 2009, p. 228/229).

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039, Fecha:23/12/2021; CN=DÍAZ CRITELLI Adrián Marcelo Raúl, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297, Fecha:23/12/2021;CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461, Fecha:23/12/2021;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

Por todo lo expuesto, aun cuando asiste razón al apelante en relación a la aplicación de los apercibimientos de los arts. 61 y 91 CPL, ello no determina modificaciones en la parte dispositiva de la sentencia, por lo que resulta abstracto pronunciarse al respecto. Así lo declaro.

g) Los cuestionamientos del recurrente a lo decidido en cuanto a lo injustificado del despido con invocación de causa, tampoco resultan admisibles.

El inferior consideró que *“si bien obran en autos las suspensiones, la invocación de la causal en fecha 14/06/2010 por parte del empleador son sanciones anteriores al distracto, las cuales fueron individualizadas y materializadas en la oportunidad es decir en marzo y abril de 2010.”*

“ (...) no considero debidamente acreditado por la parte demandada la injuria de la que intenta valerse para invocar la causal de despido, aun preexistiendo dos sanciones, ambas fueron suspensiones con descuentos de haberes, por lo que el requisito de la contemporaneidad no se encuentra acreditado tampoco, es decir no puede la trabajadora ser pasible de otras sanciones por hechos cometidos anteriormente y de los cuales ya se habrían descontado haberes.”

El apelante no aporta ningún argumento que justifique apartarme de lo decidido, ya que se limita a sostener que las conductas de la actora -por las cuales había ya sido sancionada-, tienen entidad suficiente para considerar justificado el despido directo; sin embargo, su discurso no logran desarticular las motivaciones del juez de grado, referidas a que no puede despedirse a la actora por las mismas causas por las cuales que fundaron las suspensiones. Entonces, al no haberse identificado los elementos del razonamiento sentencial que resultarían erróneos, la crítica no constituye un verdadero agravio, por lo que debe rechazarse.

h) Caben similares consideraciones, respecto a la crítica que realiza el demandado en relación a la procedencia de los rubros indemnizatorios y remunerativos, ya que se limita a sostener que su aplicación carece de sustento probatorio y fáctico, sin identificar las premisas erróneas en las que habría incurrido el *a-quo*.

En consecuencia, por todas las consideraciones realizadas, corresponde rechazar el segundo agravio del demandado. Así lo declaro.

Tercer agravio

a) En tercer lugar, el apelante se agravia porque las costas fueron impuestas en su totalidad a su mandante, con basamento en el principio objetivo de la derrota. Arguye que ello se aparta de las constancias de la causa, ya que su mandante triunfó en algunas pretensiones.

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039, Fecha:23/12/2021; CN=DÍAZ CRITELLI

Adrián Marcelo Raúl, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297, Fecha:23/12/2021;CN=SIMON PADROS Andres, C=AR,

SERIALNUMBER=CUIL 20264022461, Fecha:23/12/2021;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

Sostiene que, como corolario de lo anterior, también la regulación de honorarios debe revocarse.

b) El juez de grado dispuso imponer la totalidad de las costas al demandado Sergio Borrás, en base al principio objetivo de la derrota (Art. 105 CPCyC). Sin embargo, la demanda no prosperó en su totalidad: la actora inició demanda por la suma de \$ 63.384,12 y resultó admitida por un capital levemente inferior (\$ 60.050,89) siendo rechazadas las multas de los arts. 8 y 15 de la ley 24.013, por no haberse cumplido los requisitos formales para su procedencia.

Considero que la norma que debe aplicarse es la del art. 108 CPC, ya que no existe un vencimiento absoluto por parte de la actora; sin embargo, el vencimiento del demandado es insignificante con relación al éxito de la actora, por lo que, de acuerdo a lo previsto en la última parte de la norma, las costas deben mantenerse impuestas en su totalidad al accionado, pero en base al art. 108 CPCyC.

La CSJT ha fijado la siguiente doctrina legal: *“Cuando el resultado del juicio es parcialmente favorable para ambos litigantes pero el éxito de uno es insignificante con relación al del otro, las costas deben imponerse a aquel en su totalidad conforme lo dispone la última parte del art. 108 CPCyC”* (ROMANO GUSTAVO ARNALDO Vs. CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO SAN LORENZO S/ COBRO DE PESOS, sentencia del 25/06/2019).

Por todo lo expresado, cabe rechazar el tercer agravio esgrimido por el apelante. Así lo declaro.

PLANILLA DISCRIMINATORIA DE CONDENA:

Fecha Ingreso: 20/12/2007
Fecha Egreso: 12/06/2010
Antigüedad: 2 Años, 5 Meses 23 días
Categoría: Telefonista
CCT. 479/06

Haberes según Convenio Colectivo de Trabajo 479/06

Sueldo Básico	\$
	1.911
	,59
Escalafón: ($\$1.911,59 \times 0,31\% \times 2$)	\$
	11,85
Asistencia (10% de \$1.911,59)	

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039, Fecha:23/12/2021; CN=DÍAZ CRITELLI Adrián Marcelo Raúl, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297, Fecha:23/12/2021;CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461, Fecha:23/12/2021;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

	\$
	191,1
	6
Complemento de Servicio (12% de \$1.911,59)	\$
	229,3
	9
Acuerdo Salarial 2010	\$
	382,
	32
	\$
	2.726
	,31
1º) Indemnización por Antigüedad	
\$2.726,31 x 3 Años	\$
	8.178,93
2º) Indemnización Sustitutiva de Preaviso	
\$2.726,31 x 1 Mes	\$
	2.726,31
3º) Haberes Junio 2010	
(\$2.726,31 / 30) x 12 días	\$
	1.090,52
4º) SAC Proporcional Año 2010	
(\$2.726,31 / 12) x 5,4 Meses	\$
	1.226,84
5º) Vacaciones Proporcionales Año 2010	
(\$2.726,31 / 25) x 14 días (162/360)	\$
	687,03
6º) Indemnización art. 1 Ley 25.323	
Indemnización por Antigüedad	\$
	8.178,93
7º) Indemnización art. 2 Ley 25.323	
(\$8.178,93 + \$2.726,31) x 50%	\$
	5.452,62
8º) Multa Art. 80 LCT	
\$2.726,31 x 3	\$

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039, Fecha:23/12/2021; CN=DÍAZ CRITELLI Adrián Marcelo Raúl, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297, Fecha:23/12/2021; CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461, Fecha:23/12/2021;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

	8.178,93
	Total al 12-06-2010
	\$ 35.720,14
Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 12-06-2010 al 30-11-2021	339,8
	\$ 8%121.404,67
	Total al 30-11-2021
	\$ 157.124,80

DIFERENCIAS SALARIALES + SAC

PERIODO	IMPORTE	PERCIBIDO	DIFERENCIA	TASA ACTIVA AL 30-11-2021	INTERESES
jun-08	\$ 1.680,97	\$ 735,24		376,15%	\$ 3.557,34
1° SAC 08	\$ 840,48	-	945,73	376,15%	\$ 3.161,44
jul-08	\$ 1.737,47	\$ 735,24	1.002,23	\$ 374,60%	\$ 3.754,31
ago-08	\$ 1.793,97	\$ 735,24	1.058,73	\$ 373,05%	\$ 3.949,55
sep-08	\$ 1.793,97	\$ 735,24	1.058,73	\$ 371,50%	\$ 3.933,15
oct-08	\$ 1.793,97	\$ 735,24	1.058,73	\$ 369,95%	\$ 3.916,73
nov-08	\$ 1.798,53	\$ 735,24	1.063,29	\$ 368,40%	\$ 3.917,13
dic-08	\$ 1.798,53	\$ 437,14	1.361,39	\$ 366,85%	\$ 4.994,20
2° SAC 08	\$ 899,27	\$ 53,17	846,10	366,85%	\$ 3.103,88
ene-09	\$ 1.798,53	\$ 874,13	924,40	365,30%	\$ 3.376,79
feb-09	\$ 1.798,53	\$ 1.009,13	789,40	363,75%	\$ 2.871,45
mar-09	\$ 1.798,53	\$ 1.449,13	349,40	362,20%	\$ 1.265,51
abr-09	\$ 1.798,53	\$ 844,45	954,08	360,65%	\$ 3.440,86
may-09	\$ 1.798,53	\$ 874,13	924,40	359,10%	\$ 3.319,48
jun-09	\$ 1.945,57	\$ 844,41	1.101,16	\$ 357,55%	\$ 3.937,17
1° SAC 09	\$ 972,79	\$ 360,64	612,15	357,55%	\$ 2.188,73
jul-09	\$ 1.945,57	\$ 1.151,34	794,23	356,00%	\$ 2.827,42
ago-09	\$ 1.945,57	\$ 1.150,24	795,33	354,45%	\$ 2.819,01
sep-09	\$ 1.945,57	\$ 1.009,45	936,12	352,90%	\$ 3.303,54
oct-09	\$ 2.092,61	\$ 1.052,99	1.039,62	\$ 351,35%	\$ 3.652,66
nov-09	\$ 2.092,61	\$ 1.094,05	998,56	349,80%	\$ 3.492,94
dic-09	\$ 2.097,17	\$ 1.096,33	1.000,84	\$ 348,25%	\$ 3.485,38

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039, Fecha:23/12/2021; CN=DÍAZ CRITELLI Adrián Marcelo Raúl, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297, Fecha:23/12/2021; CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461, Fecha:23/12/2021;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

2° SAC 09	\$	1.048,59	\$	673,65	348,25%	\$	1.305,71
						\$	374,94
ene-10	\$	2.244,21	\$	1.096,33	\$	346,70%	\$
					1.147,88		3.979,65
feb-10	\$	2.244,21	\$	1.193,37	\$	345,15%	\$
					1.050,84		3.626,99
mar-10	\$	2.244,21	\$	1.046,35	\$	343,60%	\$
					1.197,86		4.115,80
abr-10	\$	2.343,99	\$	1.041,59	\$	342,05%	\$
					1.302,40		4.454,83
may-10	\$	2.343,99	\$	1.041,59	\$	340,50%	\$
					1.302,40		4.434,62
					\$		\$
					26.831,		96.186,
					42		28

\$26.831,42 + \$96.186,28 = \$123.017,70

Total al 30-11-2021 \$ 123.017,70

RESUMEN

Total rubros del 1°) al 9°)	\$	157.124,80
Diferencias Salariales + SAC	\$	<u>123.017,70</u>
Total Capital + Intereses al 30-11-2021	\$	280.142,50

HONORARIOS:

Al haberse modificado la condena, se modifica también la base regulatoria, por lo que cabe adecuar los montos de los honorarios conforme manda el art. 713 CPCyC:

Se tomará como base el monto actualizado de la condena (art. 50 CPL) y, conforme lo normado en los arts. 15, 16, 20, 38, 39 y cc. de la Ley 5480, se determinan los siguientes honorarios:

a) Dra. Verónica D'Amato: doble carácter actora, tres etapas del proceso, en forma compartida: 14% + 55% ./ 2.

b) Dra. María Gabriela Córdoba: doble carácter actora, tres etapas del proceso, en forma compartida: 14 % + 55 % ./ 2

c) Dr. Eduardo Brito: patrocinante del demandado, una etapa: 8 % ./ 3.

d) Dr. Carlos Raúl Rivas: doble carácter demandado, dos etapas compartidas: 8% + 55% ./ 3.

e) Dra. Luisina Gatti: doble carácter demandado, dos etapas compartidas: 8% + 55% ./ 3.

f) Perito CPN Agustín José Jorrat: 2%

III. Por todos los argumentos señalados, considero que corresponde admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el demandado, en lo referido a la fecha de ingreso, conforme lo considerado. Así lo declaro.

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039, Fecha:23/12/2021; CN=DÍAZ CRITELLI Adrián Marcelo Raúl, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297, Fecha:23/12/2021; CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461, Fecha:23/12/2021; La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

IV. COSTAS: El recurso de apelación ha prosperado en lo referido a la determinación de la fecha de ingreso. Además, el apelante tuvo razón probable para litigar en relación a algunos de sus agravios. Tan es así, que en los considerandos de este pronunciamiento, esta Vocalía ha dado cuenta de los yerros en cuanto a la aplicación de los apercibimientos del art. 61 y 91 CPL y de las motivaciones referidas a la imposición de las costas de primera instancia.

En consecuencia, estimo justo imponer al demandado la totalidad de sus propias costas y un 75% de las costas de la actora, eximiéndolo del 25% restante (art. 105 y 108 CPCyC). Así lo declaro.

V. HONORARIOS: A los efectos de determinar los honorarios de los letrados intervinientes, resulta de aplicación el art. 51 de la Ley 5480, en base a lo cual se determinan los siguientes honorarios:

a) Dra. Verónica D'Amato: apoderada de la actora: 30% de lo regulado en primera instancia a la representación letrada de la actora.

b) Dr. Carlos Rivas: apoderado del demandado: 25% de lo regulado en primera instancia a la representación letrada del demandado.

PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS

I° Instancia

Dra. Verónica D'Amato: Apoderada Actora (d.c. tres etapas compartidas)

(14% + 55%) / 2

14% de \$280.142,50 = \$39.219,95

55% de \$39.219,95 = \$21.570,97

\$39.219,95 + \$21.570,97 = \$60.790,92

\$60.790,92 / 2 = \$30.395,46

Dra. María Gabriela Córdoba: Apoderada Actora (d.c. tres etapas compartidas)

(14% + 55%) / 2

14% de \$280.142,50 = \$39.219,95

55% de \$39.219,95 = \$21.570,97

\$39.219,95 + \$21.570,97 = \$60.790,92

\$60.790,92 / 2 = \$30.395,46

Dr. Eduardo Brito: Patrocinante Demandado (una etapa)

8% / 3

8% de \$280.142,50 = \$22.411,40

\$22.411,40 / 3 = \$7.470,47

Dr. Carlos Raúl Rivas: Apoderado Demandado (d.c. dos etapas compartidas)

(8% + 55%) / 3

8% de \$280.142,50 = \$22.411,40

55% de \$22.411,40 = \$12.326,27

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039, Fecha:23/12/2021; CN=DÍAZ CRITELLI

Adrián Marcelo Raúl, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297, Fecha:23/12/2021; CN=SIMON PADROS Andres, C=AR,

SERIALNUMBER=CUIL 20264022461, Fecha:23/12/2021;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

$\$22.411,40 + \$12.326,27 = \$34.737,67$
 $\$34.737,67 / 3 = \$11.579,22$

Dra. Luisina Gatti: Apoderada Demandado (d.c. dos etapas compartidas)
(8% + 55%) / 3

8% de $\$280.142,50 = \$22.411,40$

55% de $\$22.411,40 = \$12.326,27$

$\$22.411,40 + \$12.326,27 = \$34.737,67$

$\$34.737,67 / 3 = \$11.579,22$

Perito CPN Agustín José Jorrat: 2%

2% de $\$280.142,50 = \$5.602,85$

II° Instancia

Dra. Verónica D'Amato: 30%

30% de $\$60.790,92 = \$18.237,28$

Dr. Carlos Rivas: 25%

25% de $\$30.628,91 = \$7.657,23$

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADRIAN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo,

RESUELVE:

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia de fecha 12 de abril de 2021, conforme lo considerado. En consecuencia, MODIFICAR el punto I. de la parte dispositiva, la que quedará redactada de la siguiente manera: “ *I. HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA incoada por la Srta. Rodríguez Patricia Viviana, DNI N° 27945457, contra Borrás Sergio CUIT N° 20-18546506-4 condenándose al accionado al pago de la suma de PESOS OCHENTA MIL CIENTO CUARENTA Y DOS CON 50/100 (\$280.142,50) en concepto de: antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, días trabajados, diferencias*

14

JUICIO: RODRIGUEZ PATRICIA VIVIANA c/ BORRAS SERGIO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 986/1

NRO.SENT: 186 - FECHA SENT: 23/12/2021

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039, Fecha:23/12/2021; CN=DÍAZ CRITELLI

Adrián Marcelo Raúl, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297, Fecha:23/12/2021; CN=SIMON PADROS Andres, C=AR,

SERIALNUMBER=CUIL 20264022461, Fecha:23/12/2021;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

ar
2.

de SAC año 2008/2009; SAC proporcional año 2010, vacaciones no gozadas 2010, multa arts. 1 y 2 ley 25.323, multa art 80 LCT y diferencias salariales, suma que deberá ser depositada en el plazo de 10 días de ejecutoriada bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 147 y concordantes del C. P. L., en una cuenta abierta en el Banco Tucumán sucursal Tribunales a nombre del actor y como perteneciente a esta causa, Juzgado y Secretaría, conforme lo merituado. VI. **REGULAR HONORARIOS** a los profesionales intervinientes: Dra. Verónica D'Amato en la suma de PESOS TREINTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 46/100 (\$30.395,46); Dra. María Gabriela Córdoba en la suma de PESOS TREINTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 46/100 (\$30.395,46); Dr. Eduardo Brito en la suma de PESOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA CON 47/100 (\$7.470,47); Dr. Carlos Raúl Rivas en la suma de PESOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 22/100 (\$11.579,22); Dra. Luisina Gatti en la suma de PESOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 22/100 (\$11.579,22) y CPN Agustín José Jorrot en la suma de PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS DOS CON 85/100 (\$5.602,85), conforme se considera”

II) COSTAS: en la forma considerada.

III) HONORARIOS: Regular honorarios a los letrados Verónica D'Amato en la suma de PESOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTO TREINTA Y SIETE CON 28/100 (\$18.237,28) y Carlos Rivas en la suma de PESOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 23/100 (\$7.657,23), conforme lo considerado.

HAGASE SABER Y REGÍSTRESE.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

ADRIAN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI

Ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS